



Riohacha D.T.C., 29 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID ARÉVALO SOLANO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00500-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LUIS EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.030.446, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dra. DEYRA BEATRIZ GUERRA VASQUEZ, en contra de CRISTIAN DAVID ARÉVALO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.839.215, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Corrija el literal b) del numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez que, se solicita el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación (16/02/2020), fecha en la que aún no se encontraban causados los intereses por mora. Debiendo corregir lo propio.
- En el literal c) del numeral primero del acápite de las pretensiones, señale la fecha de vencimiento de los intereses corrientes solicitados, toda vez que, solo se establece su fecha de causación.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones arevalocristian850@gmail.com, corresponde a la utilizada por el demandado CRISTIAN DAVID ARÉVALO SOLANO, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por LUIS EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO en contra de CRISTIAN DAVID ARÉVALO SOLANO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. DEYRA BEATRIZ GUERRA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.859.138 y tarjeta profesional No. 321649 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ae98b78c38dfb790d9aeeb91054d4f5040c79efd4196f22a58043b0540a777

Documento generado en 29/11/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>